RADICACION: No. 760014003032-2019-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la demandada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, contesta la demanda en nombre propio con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, julio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADOS: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del juzgado, por la demandada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, mediante el cual contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo que este juzgador dará por notificada a la ejecutada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, del auto interlocutorio No. 1043 del 24/04/2023 que libró mandamiento de pago en su contra a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es del 07/07/2023, fecha en que contestó la demanda (Art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso).

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante interlocutorio No. 1764 del 23 de junio de 2023, que dejó sin efecto lo dispuesto en el numeral cuarto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, por medio del cual se había dispuesto la notificación por estado del mandamiento ejecutivo a las demandadas.

Así mismo se le reconocerá personería a la precitada demandada para actuar en nombre propio, conforme al art. 28 Decreto 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Y se agregará la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por dicha demandada, para darle el trámite legal una vez se encuentre vencido el término del traslado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, del auto interlocutorio No 1043 del 24/04/2023, que libró mandamiento en su contra a partir del 07/07/2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia (Art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la demandada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, para actuar en nombre propio, conforme al art. 28 Decreto 196 de 1971, como quiera que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por la ejecutada LOZANO SÁNCHEZ, para darle el trámite legal que corresponda una vez una vez se encuentre vencido el término del traslado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00372-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que por auto del 28 de abril de 2022, se ordenó librar nuevamente despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto interlocutorio No. 1720 del 17 de junio de 2019 al establecimiento de comercio de la entidad demandada, elaborado el despacho comisorio este se libró nuevamente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, y se le remitió al apoderado de la parte actora para que lo diligenciará, cuando el en su escrito aparte de solicitar actualizar el despacho comisorio con el nombre del abogado actual, también pidió corrección para enviar el comisorio a los juzgados 36 o 37 civil municipal con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, para que realizaran la diligencia encomendada. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIRE CONFORT JC S.A.S.
DEMANDADO : ENCOFRADOS E INGENIERIA SAS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y como se observa que por parte de esta instancia judicial, se cometió un yerro al librar actualizado el despacho comisorio, pues se comisionó nuevamente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTCIA DEL MUNICIPIO DE CALI, y se le remitió el referido despacho comisorio al apoderado de la parte actora a fin de que lo diligenciará, sin tener en cuenta que lo solicitaba era actualizar el comisorio en el sentido de indicar el nombre del actual abogado y se corrigiera el despacho comisorio con el fin de enviarlo a los juzgados 36 o 37 de Comisiones.

Por lo que en virtud de lo anterior y dado que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, en el artículo 26 se acordó la Creación de dos Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Cali, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad, por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio que figura a nombre de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Reparto), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado “ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S.”, con matrícula mercantil No. 916024 –16 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la entidad demandada ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., identificado con Nit. 900.799.987-8, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2º.- NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com,, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00372-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00725-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 1279 del 15 de mayo de 2023. Igualmente se informa que la demandada, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado. Cali, Valle, julio 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.
DDO. : ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO
RAD. : 7600140030322020-00725-00

INTERLOCUTORIO No. 1893

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por la demandada, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma $702.069,oo, a la demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.203, el cual se encuentra consignado a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma $702.069,oo, a favor de la demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.203.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00725-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___118_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, solicita sala presencial, para asistir a la audiencia virtual programada para el 26 de julio de 2023, Provea. Cali, julio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA,
JUANA ELENA DIAZ OLAYA,
MARIA INES DIAZ OLAYA y
JOSE GERARDO DIAZ OLAYA
RADICACION: 760014003032-2021-00085-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita sala presencial, para asistir a la audiencia virtual programada para el 26 de julio de 2023, con el fin de evitar inconvenientes el día de la audiencia y además porque su clienta es una señora de casi 90 años y no maneja la plataforma virtual, al respecto el juzgado entrando a analizar el pedimento elevado, provendrá, OFICIAR a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia, a efecto de llevar a cabo audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.G., programada para el 26 de julio del año en curso a las 8:30 a.m.. dentro de este proceso.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará en forma presencial en las salas de audiencia del palacio de justicia, y no en forma virtual, para que acudan a estas instalaciones con el fin de poder llevar a cabo la audiencia que esta fijada para el día 26 de julio del año en curso, y que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin o en su defecto se comuniquen con el juzgado al número de teléfono 898 6868 ext. 5322 -5323, por lo que se les recomienda llegar al sitio donde se realizara la audiencia con una antelación de 15 minutos de la hora programada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00085-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00048-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1071 del 25 de abril de 2023. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, julio 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO y
DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00048-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA, contra el auto interlocutorio No. 1071 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se ABSTUVO de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y REQUIRIÓ a la apoderada judicial de la parte actora para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de junio de 2022.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria quien guardo silencio.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que, el Juzgado dentro de la parte motiva del auto aludido por la suscrita, argumentó que la notificación que ordenó realizar anteriormente en autos que más adelante relacionara uno a uno, no se encuentra ajustado a la normativa vigente de la Ley 2213 del 2022 en su articulado 8°, bajo el entendido de la siguiente premisa: *"(…) dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.".*

Que ahora bien, no impone como carga por parte de la suscrita dirigirse a lo establecido en los articulados de notificación como lo son el 291 y 292 del C.G.P., y, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pues manifiesta que: *"Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas."*, por ello se entiende que lo contemplado en la legislación procesal contenida en el C.G.P., es la estructura de la notificación -régimen de notificación presencial- y el articulado de la Ley 2213 del 2022 la manera como se deba enviar el mensaje de datos contenido como notificación -régimen de notificación virtual-.

Que aunado a ello, recae en la parte pasiva de la presente demanda, por medio de la contestación a la demanda -situación que no ocurrió, pues el termino para ello se encuentra fenecido- quien por medio de su derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, demuestre en el recinto judicial de su honorable despacho que no se le notificó en debida forma, más aún, cuando existe evidencia que recibieron el mensaje de datos remitido por la suscrita y uno de ellos, el señor González decidió guardar silencio frente a la notificación realizada.

Que continuando con la negativa del juzgado que menciona lo siguiente:

"(…) no indicó que los canales digitales donde se surtió la notificación, corresponden a los utilizados por las personas a notificar (…)", lo cual iría en contravía de lo ya mencionado en el acápite de notificaciones en el cual se declaró lo siguiente: *"Para notificaciones judiciales manifiesto señor Juez que solamente se cuenta con los números telefónicos, los cuales son los siguientes: …"*, que de lo anterior, se evidencia que únicamente se cuentan con números telefónicos de los demandados.

Que igualmente menciona lo siguiente:

"(…) no indicó la forma como los obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.", que cabe destacar en la presente negativa que su cliente desarrolló una relación comercial con los demandados conforme se plasmó en el hecho primero de la demanda, debido al incumplimiento de la misma, procede a concederle poder para interponer la demanda objeto del presente asunto, cumpliendo ello, con que mencionar explícitamente como su cliente les pidió los números telefónicos a los demandados, resulta lógico debido a la relación comercial que desarrolló con ellos.

Que bajo la declaración de juramento se mencionó que solo se tenían como medios de comunicación los teléfonos con aplicación en whatsapp, y por ende la suscrita le solicitó desde un principio el emplazamiento de los demandados a lo que no se accedió como quedó en el auto interlocutorio No. 913 del 05 de abril del 2022 en su literal tercero.

Y que fue así como el despacho realizó las condiciones mediante las cuales debían ser notificados, quedando establecido mediante literal segundo del auto interlocutorio No. 913 del 05 de abril del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado."

Que cumplidos todos los requerimientos y la manera en que debían hacerse dichas notificaciones, se remitió la notificación personal por medio electrónico WhatsApp

contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 a la parte demandada CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ QUICENO identificado con C.C. 1.143.826.351 a los números telefónicos 3176217988 siendo entregado el 11 de octubre del 2022 a las 2:47 p.m. y visto en la misma fecha a las 2:49 p.m.**,** la misma notificación se remitió al número telefónico 3117408241 con el resultado de entregado el 11 de octubre del 2022 a las 2:48 p.m., sin resultado de visto.

Agrega que como también se llevó a cabo la notificación personal por medio electrónico WhatsApp contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y como lo ordenó el Despacho a la parte demandada DANY STIVEN ALIPIO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 1.144.060.400, al número telefónico +34647452420, siendo entregado el 11 de octubre del 2022 a las 2:48 p.m. sin el resultado de visto, sin embargo, al remitir la notificación el demandado realizó una contestación en dos mensajes adicionales por lo que se encuentra enterado plenamente del proceso.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

Cualquier forma que decida efectuar la parte actora con la notificación de la pasiva, la notificación debe cumplir los presupuestos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, de esta última señaló esa disposición que:

"…ARTÍCULO 8°. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos….".

Sobre la normatividad descrita, que fue a la que la ejecutante acudió y utilizó para notificar a los demandados, han habido varias interpretaciones y es la relativa a que el correo electrónico, no es la única herramienta para notificar a la parte demandada, pues se permitió que la notificación pudiera surtirse en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, y uno de ellos es admisible para la notificación como es el relativo al WhatsApp.

Pero para que la notificación por WhatsApp sea efectiva, deben tenerse ciertas medidas, para garantizar dicha notificación personal, y para reiterar lo dicho, se tiene el pronunciamiento reciente que tuvo la Corte Suprema de Justicia, el 14 de diciembre de 2022, en sentencia STC16733-2022, en la que señaló que:

*"…En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos**, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido…."***. -Subrayado y negrilla fuera del Texto-.

A su paso la misma Corporación previó, unas cargas que el actor debe cumplir a fin de poder tener a la parte demandada notificada, a través de dicho canal digital, las cuales son:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3.4.- Fue así que a la actora no cumplir con los requisitos anteriormente expuestos, se dictó el auto interlocutorio que hoy es materia de censura, porque no cumplía a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 2022, esto es, no indicó que los canales digitales donde se surtió la notificación, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, no indicó la forma como los obtuvo y tampoco allegó las evidencias

o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención, para así poder tener a los ejecutados notificados de la orden de apremio.

Al no cumplirse dichas exigencias, el juzgado no podía tener por notificados a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su pago y por eso en el auto atacado se abstuvo y requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de junio de 2022.

En tales circunstancias el auto atacado debe mantenerse, pues la parte actora no acreditó el cumplimiento de las mencionadas exigencias para tener por notificados en debida forma a los demandados, por lo que el recurso interpuesto será negado.

Por lo tanto, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1071 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00048-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de proveer sobre el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.3290 del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN.
SOLICITANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: VERONICA RESTREPO GONZALEZ.
RADICACION:760014003032-2022-00119-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto interlocutorio No. 3290 del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la solicitud.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandante, interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que el 16 de febrero de 2022, presentó la solicitud de aprehensión y entrega del Vehículo objeto de la garantía. Con fecha 6 de abril de 2022, y que en el centro de conciliación FUNDAFAS, se llegó a un acuerdo de pago, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Que la clienta ha incumplido dicho acuerdo de pago, debiendo iniciar el cumplimiento del acuerdo, con relación a esta acreencia el 15 de julio de 2022, sin que existan pagos.

Agrega que si bien el Art. 545-1 del C.G.P., ordena que no pueden iniciarse y deberán suspenderse los procesos ejecutivos, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva,

también es cierto que el procedimiento de cobro directo instituido en la Ley 1676 de 2013, por su naturaleza jurídica no es un proceso, ni una ejecución, de los señalados en el Art. 545 C.G.P., constituyéndose es un trámite especial, tanto así que se ha referenciado como un requerimiento judicial, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la del tribunal Superior de Cali, por tanto, el cobro directo si puede iniciarse y no puede ser objeto de suspensión.

Que si bien se suscribió un acuerdo de pago, dentro del trámite de insolvencia para Persona natural No comerciante, existe un incumplimiento por parte de la señora: VERONICA RESTREPO, sumado a que el trámite de solicitud de aprehensión y entrega, no obedece a un proceso de los relacionados en el art.545 del C.G.P., se debe revocar el auto y en consecuencia admitirse el presente trámite.

Manifiesta que se denota la importancia del precedente jurisprudencial existente frente a este tipo de trámites, con relación a las insolvencias para persona natural no comerciante. Lo cual, no es conducente asimilar lo preceptuando en el art.545 C.G.P., como aplicable al presente trámite de aprehensión y entrega, siendo que, en primera medida, el mismo en su naturaleza no es un proceso, y en igualo sentido, tampoco corresponde a una ejecución o proceso ejecutivo, sino a un trámite especial, considerado como un mero requerimiento judicial. Por lo cual no se puede rechazar el presente trámite, pues se iría contra el ordenamiento jurídico.

Seguidamente se procede a resolver de plano, el presente recurso de reposición, previas, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

2.2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

2.3.- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al auto interlocutorio No.3290 del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

2.4.- En relación con dicho recurso, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

Tal como se indicó en la providencia recurrida se exterioriza en este caso que previamente a la radicación de la presente solicitud de aprehensión ante la oficina de reparto -16 de febrero de 2022-, la garante deudora fue admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, desde el día 05 de noviembre de 2021, por parte del

Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad, comunicado al correo institucional del juzgado el día 3 de marzo del año en curso, por lo que a partir de la fecha de la apertura y admisión de dicho trámite no pueden admitirse ni continuarse demandas de ejecución frente a la deudora.

Si bien es cierto que la naturaleza del presente trámite no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva la prerrogativa de este es, el pago directo y la garantía mobiliaria contemplado en la ley **1676 de 2013,** que consagró algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor, entre los cuales encontramos el relativo a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, contenida en el artículo 60 de dicha ley, norma que regula lo relativo al pago directo.

El artículo 545 del Código General del proceso señala que: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

"1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos que de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, …".

A su vez el el inciso 2° del art. 548 ibídem consagra que: "… El conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación".

Acorde con lo previsto en el artículo 58 ley 1676 de 2013, existen tres mecanismos de ejecución, en el evento de presentarse incumplimiento del deudor a saber: a. El de adjudicación o realización especial de la garantía real, consagrado en el artículo 467 del código general del proceso; b. El ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contemplado en el artículo 468 del código general del proceso; c. El de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la precitada, entre los cuales se encuentra el relativo al pago directo, estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, al cual acudió la entidad aquí solicitante, en virtud de lo consagrado en el parágrafo segundo de dicha norma, cuyo tenor es el siguiente: "**Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

A su vez, la ley de garantías mobiliarias fue reglamentada mediante el decreto 1835 de 2015, la cual en su artículo 2.2.2.4.2.3 regula lo relativo al mecanismo de pago directo, y en el artículo 2.2.2.4.2.70 lo concerniente a la diligencia de aprehensión y entrega.

De las normas en mención se evidencia que el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se constituye en una modalidad de ejecución y de la garantía, que aunque se encuentra establecida como un trámite especial coincide con el fin del proceso ejecutivo, en tanto persigue el pago de una obligación que se encuentra en el marco de la ejecución, y por ende se le aplica también lo consagrado en el artículo 545 numeral 1 del código general del proceso.

Bajo este contexto, se puede establecer que los argumentos aducidos por la recurrente dentro de la presente solicitud resultan infundados, pues acorde con lo previsto en el artículo 545 numeral 1, se tiene que la solicitud de aprehensión y entrega presentada en este evento por el acreedor no podía admitirse, dado que con antelación a ella la garante deudora fue admitida en el trámite de negociación de deudas, conforme se establece con la comunicación allegada por el Centro de Conciliación.

Así las cosas, el despacho se sostendrá en lo dispuesto en el auto recurrido, imponiéndose negar el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto interlocutorio No. 3290 del 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00119-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00366-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A. sigla ITAÚ O BANCO ITAU
DEMANDADO: MARIA ESTHER CARDONA HERRERA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00366-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1526 del 1 de junio de 2023, no admitió la demanda ejecutiva, siendo la demandada la señora MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 07 de junio de 2023.

La apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 14 de junio de 2023, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 2°, se dispuso: "*…2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder…".*

La apoderada judicial de la parte actora, subsana el defecto señalado en el numeral 1°, pero no subsana en debida forma el numeral 2° del auto en mención, dado que frente a este punto preciso:

AL NUMERAL DOS: Me permito informar al despacho que el acápite de direcciones, quedará de la siguiente manera:

DIRECCIONES

• La del demandante BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., con NIT. No. 890.903.937 – 0 y su representante legal o a quien haga sus veces:

Se les puede localizar en la Carrera 7 No. 99 – 53 en la Ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 99 - 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.juridico@itau.co
Teléfono para notificación 1: 5818181
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Al demandado: Se le puede localizar en la Avenida Guadalupe No. 2 - 127 apartamento 403 T 1 en la Ciudad de Cali (Valle) y correo electrónico esthercardona-28@hotmail.es.

Me permito afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección física y electrónica corresponden al demandado de acuerdo a la información proporcionada por la entidad financiera a la que represento y documentos que acompañan a la demanda como pruebas (ej. Certificados de cámara y comercio – formatos de vinculación).

Para tales efectos, me permito aportar demanda con correcciones conforme a lo solicitado por el despacho…".

Fíjese como en el numeral 2° lo se pedía era "*...nombre, identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, pues la que indicó corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder...",* no la dirección física y electrónica de la entidad demandante y su representante legal.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado numeral 2° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA que adelante el ITAU COLOMBIA S.A. sigla ITAÚ O BANCO ITAU, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00366-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**118**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANDRES DAVID ROJAS CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ANDRES DAVID ROJAS CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 7.271.629) por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 2991509

1.2. Por los INTERESES DE MORA consignados en el pagaré por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.133.532.oo) causados a partir del 03 de julio de 2022 hasta el 08 de junio de 2023

1.3 Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 09 de junio de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctor (a) BLANCA IZAGUIRRE MURILLO con tarjeta profesional No 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00518-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria